



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00616-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá allegarse copia íntegra de las letras de cambio, puesto que únicamente se aporta copia frontal de los documentos cartulares, omitiendo adjuntar el reverso de dichos títulos, lo cual reviste gran importante en este juicio.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), y la mandataria judicial de la parte actora, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que el demandante no tiene correo electrónico, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
3. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado Hernán Darío Rivera Jaramillo, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).
4. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no

se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

5. Deberá allegarse nuevamente el poder, en el cual, se identifiquen concretamente los títulos base de la presente acción ejecutiva. Dicho poder, deberá contener la presentación personal realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P.
6. Deberá la parte demandante, indicar a la judicatura, la razón por la cual, se solicita el decreto de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AGROFER EL CAMPO, puesto que, según se observa en el certificado de registro mercantil allegado al plenario, dicho establecimiento es propiedad de un sujeto diferente al demandado.
7. Una vez aclarado el requisito anterior, y en el evento de no solicitarse el decreto de medidas cautelares, deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ, y en contra del señor HERNAN DARIO RIVERA JARAMILLO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 131 fijado hoy **27 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

BAPU